

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-050-02-2019-00506-01
Demandante: **ALEXANDRA CAICEDO GUTIÉRREZ**
Demandado: **MERCADERÍA S.A.S**

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá con oficio No. 0550 del 17 de agosto de 2021, para que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021. (Archivo 25)

Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala fue repartido en el grupo ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA y mediante proveído del 23 de agosto de 2021 se admitieron los recursos interpuestos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Posteriormente con auto del 1º de septiembre siguiente se corrió traslado a ambas partes para que presentaran alegatos. Vencido el término para alegar y presentados los escritos por ambas partes el proceso ingresó al despacho para proferir la correspondiente sentencia, que fue emitida el pasado 9 de diciembre de 2021 y notificada mediante edicto de la misma fecha.

No obstante lo anterior, de una nueva revisión del expediente, se observa que en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 19 de julio de 2021, el juez de conocimiento luego de superadas las etapas de conciliación, saneamiento y

fijación del litigio, procedió a la etapa de decreto de los medios de prueba y en esta negó la inspección judicial y el dictamen pericial solicitados por la parte demandante, decisión que fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación por el extremo afectado con la decisión. El juez al resolver la reposición mantuvo la decisión de negar el decreto de estos medios de prueba, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordenó la remisión del expediente al Superior para que se surtiera la alzada, sin embargo el expediente sólo fue remitido con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia con el objeto de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión por ambas partes, sin advertir esta Corporación del examen preliminar de las actuaciones del expediente, que se había concedido de manera previa el recurso de apelación contra la providencia del 19 de julio de 2021.

De acuerdo con el relato anterior, es claro que existe una irregularidad que debe ser subsanada, pues al omitirse la decisión sobre el recurso de apelación contra el auto que negó la inspección judicial y el dictamen pericial solicitados por la parte demandante, se pretermite una instancia, situación que configura la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 132 del CGP, que establece: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**”* Causal que además es insaneable de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 136 del CGP. De esta manera tampoco es posible considerar que el Tribunal haya perdido competencia para declararla en los términos del artículo 134 del mismo estatuto, pues si bien se advirtió después de proferida la sentencia de segunda instancia, precisamente la irregularidad ocurrió al emitirse la decisión de fondo, sin advertir que no se resolvió el recurso de apelación contra el mencionado auto y que fue concedido de manera previa a proferirse la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de corregir la irregularidad advertida, así como evitar la vulneración al derecho fundamental del debido proceso de las partes, toda vez que se profirió la decisión desatando los recursos de apelación

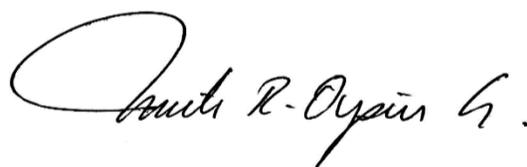
contra la sentencia de primera instancia, sin resolver de manera previa la apelación contra la providencia que negó la inspección judicial y el dictamen pericial solicitados por la parte actora, decisión que eventualmente podrían variar la decisión de fondo en el presente asunto, considera la Sala que se debe declarar la nulidad a partir de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de diciembre de 2021, así como el edicto por medio del cual se notificó, para en su lugar ordenar que por la Secretaría de la Sala se realice la asignación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2021 y posteriormente dar el trámite que corresponda tanto al mencionado recurso, como a los recursos interpuestos contra la sentencia del 12 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA